



Resolución Ministerial

N° 0530-2021-IN

Lima, 06 de julio de 2021

VISTOS:

La Resolución N° 0017-2020/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 27 de febrero de 2020 y el Informe N° 00013-2021/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 6 de julio de 2021, emitidos por la Comisión Especial, en su condición de Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 324-2017-IN-1508-PR/AYAC-SUBPP/FAJA-CDS del 11 de diciembre de 2017, el señor César Díaz Suarez, Subprefecto de la Provincia de Víctor Fajardo solicitó a la Dirección General de Gobierno Interior la destitución del señor **Damián Melecio Quispe Huaccán**, Subprefecto del Distrito del Colca, en adelante el investigado, por haberlo encontrado en estado de ebriedad en día y hora laborable, adjuntado para ello un CD que contiene cinco (5) videos;

Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en adelante la Secretaría Técnica, mediante Informe N° 000027-2020/IN/STPAD del 27 de febrero de 2020, recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado, por haber concurrido a la Subprefectura del Distrito del Colca en presunto estado de embriaguez los días 8 y 24 de marzo de 2017;

Que, considerando lo recomendado por la Secretaría Técnica, mediante la Resolución N° 0017-2020/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 27 de febrero de 2020¹, la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en su condición de Órgano Instructor, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario al investigado, por el hecho descrito en el párrafo precedente, por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal g) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, como consecuencia de la investigación y evaluación realizada, la Comisión Especial en la etapa instructiva emitió el Informe N° 00013-2021-IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 6 de julio de 2021, concluyendo que se ha acreditado la responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado, por haber incurrido en falta disciplinaria, tipificada en el literal g) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN REALIZADA:

¹ Notificado al investigado el 8 de julio de 2020, conforme al cargo de notificación que obra en el expediente.

Que, el presente procedimiento administrativo disciplinario se le imputa al investigado que los días 8 y 24 de marzo de 2017, habría concurrido a la Oficina de la Subprefectura Distrital de Colca en presunto estado de embriaguez;

Que, asimismo, del expediente administrativo se advierte la siguiente documentación que sustentó la imputación efectuada al Investigado:

(i) El Informe de descargo N° 009-2018-ONAGI/SP/VF del 17 de mayo de 2018 y el Oficio N° 324-2017-IN-1508-PR/AYAC-SUBPP/FAJA-CDS del 11 de diciembre de 2017, emitidos por el señor César Díaz Suárez, Subprefecto Provincial de Víctor Fajardo, a través de los cuales manifiesta haber encontrado al investigado en estado de ebriedad.

(ii) Un CD, que contiene cinco (5) videos cuyo contenido se aprecia que el investigado habría estado en estado de embriaguez.

FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, acuerdo a la imputación formulada mediante la Resolución N° 0017-2020/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC, el investigado habría incurrido en la siguiente falta administrativa disciplinaria:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

“Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

g) La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez

(...)”

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, mediante la Resolución N° 0017-2020/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC, notificada al investigado el 8 de julio de 2020 –conforme se aprecia del cargo de notificación obrante en el expediente– la Comisión Especial inició procedimiento administrativo disciplinario. No obstante, pese a haber sido válidamente notificado, a la fecha no ha presentado su descargo respecto de las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, en este estado del procedimiento, si bien el investigado no ha presentado descargo, conforme al segundo párrafo del numeral 1 del artículo 93 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señaló lo siguiente: *“Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto”*, corresponde a esta autoridad administrativa emitir pronunciamiento de fondo del asunto;

Que, al respecto, es menester señalar que el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 274444, establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política, la ley y el Derecho, dentro de las facultades que les han sido conferidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*. En tal sentido, todo el personal que labora en las entidades del Estado debe asumir sus responsabilidades en relación con las funciones asignadas al cargo que ocupan. Por tanto, cada funcionario o servidor público es responsable de sus actos y debe rendir cuentas de los mismos;

Que, ese sentido, es preciso indicar que mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía. Asimismo, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, la cual establece en su artículo 85 las faltas de carácter disciplinario que generan responsabilidad pasible de sanción;

Que, por su parte, el artículo 91 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto

Supremo N° 04-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación del servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso;

Que, el presente caso, se le ha imputado al investigado haber incurrido en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal g) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber concurrido a su centro de labores en estado de embriaguez;

Que, al respecto, el precitado artículo ha tipificado como una falta de carácter disciplinario, pasible de una sanción de suspensión temporal o destitución, la concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes. Esto implica que constituye falta el concurrir a laborar cuando se ha consumido algunas de las citadas sustancias; naturalmente, porque afectan la psiquis, el comportamiento de la persona que lo consume y, sobre todo, atenta contra los valores que impone el servicio público;

Que, siendo así, se considera que la descripción del tipo contenido en la falta tipificada en el literal g) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es evitar que el servidor o funcionario público concorra al centro de trabajo en estado de embriaguez, influencia de drogas y/o estupefacientes, y que en dicha situación se vea entorpecida la función pública que realiza, indistintamente del nivel jerárquico que ostente, o de las funciones que deba realizar;

Que, ese sentido, a efectos de acreditar el hecho descrito en el párrafo anterior, es necesario tener en cuenta la jurisprudencia emitida por el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución N° 002503-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala del 28 de noviembre de 2018, mediante la cual señala que para acreditar la concurrencia al trabajo en estado de embriaguez, se debe identificar los siguientes elementos del tipo infractor:

*“(i) **La concurrencia al trabajo**; lo que significa que para que se configure este elemento basta con la sola asistencia al centro de trabajo por parte del servidor imputado.*

*(ii) **Estado de embriaguez**; en otras palabras, el servidor imputado deberá encontrarse en estado de ebriedad, lo cual podrá ser constatado de los siguientes modos:*

Una primera forma para poder acreditar este estado, es mediante un dosaje etílico o algún otro análisis que mida el nivel de alcohol en la sangre.

(...)

De otro lado, ante la imposibilidad de la realización de un dosaje o análisis, según lo señalado en el punto anterior, para poder acreditar este elemento del tipo infractor se deberá tener en cuenta la existencia de indicios razonables vinculados al comportamiento del servidor y/o durante el ejercicio de sus actividades que demuestren que se encontraría en estado de embriaguez, (...).”

Que, bajo esa premisa, de la revisión del expediente administrativo no obra una prueba de dosaje etílico que nos permita acreditar el estado de embriaguez del investigado; sin embargo, de la interpretación literal del literal g) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, cabe la posibilidad de que se acredite el estado de embriaguez del servidor con otro medio probatorio en tanto sea idóneo, según las máximas de la experiencia;

Que, en este punto, corresponde determinar si las grabaciones contenidas en video y el testimonio que obran en el expediente administrativo pueden ser valorados como medios probatorios pertinentes para la acreditación de la falta incurrida por el investigado;

Que, ahora bien, con respecto a la pertinencia de los medios probatorios, el jurista Parra Quijano señala que *“el Principio de pertinencia de los medios probatorios exige que los mismos guarden una relación lógico-jurídica con los hechos que se sustentan la pretensión o la defensa, de lo contrario, no deben ser admitidos en el proceso o procedimiento. Los medios probatorios que resulten impertinentes deben ser rechazados de plano -in limite- por el juzgador (...).”²;*

Que, de tal modo, los testimonios constituyen pruebas indirectas; y, en esa línea Hinostroza Mínguez refiere que *“al no identificarse con el hecho materia de acreditación, conociéndolo el magistrado en forma mediata y no directa a través del relato del testigo, infiriéndolo del testimonio”³.* Por esta razón, el encargado de valorar un testimonio *“debe entonces apreciar su mérito aisladamente y en*

²PARRO QUIJANO, Jairo. *Manual de derecho probatorio*. Santafé de Bogotá: Librería del Profesional, 1996. p.28.

³HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Jurisprudencia de derecho probatorio*. Gaceta Jurídica, Lima, 2000, p.24

conurrencia con otras declaraciones testimoniales y con otros medios de prueba”⁴. En ese sentido, es exigencia que al momento de valorar “este medio probatorio debe observarse todos sus elementos, desde su ofrecimiento hasta su actuación, para así poder extraer conclusiones, y tiene además que comparar su contenido con otros medios de prueba que puedan complementarlo, confirmarlo o desvirtuarlo”⁵;

Que, así corresponde analizar el hecho imputado de conformidad con los medios de prueba que obran en el expediente, de tal modo que, se genere certeza respecto a la acreditación de la falta imputada al investigado;

Que, en el expediente obra cinco (5) videos, cuya transcripción es la siguiente:

(iii) Transcripción del video N° 01, del cual advertimos que el investigado –en el **local de la Subprefectura Distrital del Colca**– afirma ante el señor César Díaz Suarez, Subprefecto de la Provincia de Víctor Fajardo, estar en falta por encontrarse en estado de ebriedad, conforme al siguiente diálogo:

Subprefecto de la Provincia de Víctor Fajardo: *Cómo te sientes, mira qué cosa me mandas a decir si estas prácticamente ebrio, cómo te sientes?*

Investigado: *Estoy en falta.*

Subprefecto de la Provincia de Víctor Fajardo: *¿Y por qué te sientes en falta? ¿Te sientes culpable?*

Investigado: *Claro, en la madrugada que tenía que trabajar.*

Subprefecto de la Provincia de Víctor Fajardo: *¿Y por qué has tomado?*

Investigado: *Porque era cumpleaños de mi pata, él ha venido en la madrugada.*

Subprefecto de la Provincia de Víctor Fajardo: *Desde ayer estás tomando ¿qué está pasando contigo? ¿Tienes algún problema?*

Investigado: *No, desde la noche.*

Subprefecto de la Provincia de Víctor Fajardo: *Desde ayer a las 11 am te estoy buscando y no te encontraba ¿Dónde estabas?*

Subprefecto de la Provincia de Víctor Fajardo: *Si eres sincero dígame la verdad, pero si no eres sincero que puedo pensar de ti, que vas a seguir mintiendo.*

Desde el día de ayer estás en esta situación el cumpleaños de tu amigo.

Investigado: *Desde ayer en la noche, en el día fui a notificar a Socos.*

Subprefecto de la Provincia de Víctor Fajardo: *¿Y hoy prácticamente querías pasarlo tomando?*

Investigado: *No, ya estaba por salir.*

Subprefecto de la Provincia de Víctor Fajardo: *Si he tocado en varias oportunidades tu casa. ¿Si estabas a punto de salir de tu casa por qué no has salido? ¿Has escuchado que he tocado la puerta o no? ¿Has escuchado?*

Investigado: *Sí, claro.*

Subprefecto de la Provincia de Víctor Fajardo: *¿Y por qué no has salido?, si eres consciente salías y me decías, me he demorado recién estoy yendo a la oficina.*

¿Por qué no eres capaz de decirlo?

Investigado: *porque yo no pensé pues.*

Subprefecto de la Provincia de Víctor Fajardo: *¿Cómo te sientes ahora? ¿Te arrepientes de lo que estás haciendo?*

Investigado: *Sí.*

Subprefecto de la Provincia de Víctor Fajardo: *¿Estás arrepentido? ¿Hasta cuándo quieres seguir así? ¿Te sientes autoridad o no te sientes autoridad?*

Investigado: *Mira inclusive yo te dije que esa vez que conversamos, yo era abstemio total.*

Subprefecto de la Provincia de Víctor Fajardo: *¿Te estabas absteniendo?*

Investigado: *Me había abstenido.*

Subprefecto de la Provincia de Víctor Fajardo: *¿Ya no tomabas?*

Investigado: *No, inclusive estaba asistiendo a una iglesia evangélica por 2 meses. Inclusive esa vez usted me llamó la atención.*

Subprefecto de la Provincia de Víctor Fajardo: *¿Con el memorando?*

Investigado: *Inclusive eso no era así.*

Subprefecto de la Provincia de Víctor Fajardo: *Si eso era falso hubieses presentado tu descargo, hubieras dicho ahí está mi documento, que he hecho mi trabajo.*

¿Cómo te sientes estando en estado de ebriedad? En la oficina de la Subprefectura ¿Cómo te sientes? ¿Te sientes bien? ¿Te sientes bien como persona? ¿Te parece bien estar ebrio en la oficina de la subprefectura, te sientes cómodo?

Investigado: *No estoy tanto.*

Subprefecto de la Provincia de Víctor Fajardo: *Debes estar trapeando, si ahorita yo te he encontrado en tu casa tomando 2 botellas de alcohol etílico en tu casa con tu amigo.*

Investigado: *Prácticamente no he tomado más que media caña.*

Subprefecto de la Provincia de Víctor Fajardo: *¿Prácticamente así de su casa viene así al Despacho?*

Investigado: *Es que hoy no iba atender... viajar a viajar a Huancapi.*

Subprefecto de la Provincia de Víctor Fajardo: *¿A qué ibas a viajar a Huancapi? ¿Cuál era la agenda de tu salida a Huancapi?*

Después de tomar ibas a ir a Huancapi ¿Cuál era tu agenda?

Investigado: *Tengo un caso en la fiscalía.*

⁴ Ídem., p. 25

⁵ Ídem., p. 25

Subprefecto de la Provincia de Víctor Fajardo: ¿Cuál era la notificación? ¿La fiscalía permite asistir ebrio, con alcohol?

Investigado: Pues no iba a ir ebrio.

Subprefecto de la Provincia de Víctor Fajardo: Pero desde la madrugada que dices que estás con tu amigo, digamos desde las 6:00 am hasta las 10:00 am han pasado 4 horas. Tú me dices en la madrugada vino mi amigo estoy tomando. Otros me dicen que desde la noche estás tomando.

Como autoridad tú no puedes estar mintiendo, el error es humano, pero uno debe saber debes admitir he cometido esto. ¿Ibas a ir a Huancapi a la oficina de Fiscalía? ¿Así permiten los policías?

Investigado: Como te dije solo era media caña no era una caña.

Subprefecto de la Provincia de Víctor Fajardo: ¿A qué hora entras a tu trabajo?

Investigado: Como digo hoy día iba a ir a Huancapi.

Subprefecto de la Provincia de Víctor Fajardo: Pero, ¿Por qué no viajaste y te pusiste a tomar?

Investigado: Porque ya tenía que viajar ya.

Subprefecto de la Provincia de Víctor Fajardo: Pero no te parecía si te estaba tocando la puerta salías y me decías estoy viajando a Huancapi, justo salí del Despacho y estuve yendo a dejar documentos ¿Por qué te has ocultado, si estabas yendo a hacer un trámite documentario a Huancapi?

Investigado: No pensé que usted estaba allí, pensé que era cualquier persona.

Subprefecto de la Provincia de Víctor Fajardo: Ósea cualquier persona que toca por emergencia no atiendes, no atiendes en tu casa, prefieres tomar que atender a la gente, es día laborable y estás en horario de oficina, ahorita estás tomado en la oficina no es una falta de respeto.

Investigado: Pero ahora he venido.

Subprefecto de la Provincia de Víctor Fajardo Bueno lo único señor subprefecto yo en tu casa te he ubicado estabas ebrio" (Sic). [Subrayado nuestro]

(iv) Transcripción del video N° 2, a través del cual se visualiza al investigado con un familiar en evidente estado de ebriedad, en su **domicilio** y con una botella de gaseosa que aparentemente contenía alcohol etílico, oyéndose el siguiente diálogo:

Subprefecto de la Provincia de Víctor Fajardo: "Tú eres autoridad y no puedes estar tomando, todavía alcohol.

Estamos en el domicilio del Sr. Damián que es Subprefecto del Distrito de Colca, en estos momentos como autoridad provincial me apersoné como la finalidad de coordinar asuntos de trabajo me doy con la sorpresa que desde el día de ayer se encuentra fuera de su Despacho... me di la oportunidad de visitar su casa y lo encontré en estado de etílico junto con el Sr. Gonzalo Huangal Flores (primo), supuestamente familia del Sr. Damián Subprefecto, se registra dentro de su domicilio dos botellas de alcohol etílico desde luego hoy es día laborable y hay una campaña de sensibilización y desfile por el Día Internacional de la Eliminación contra la Violencia contra la Mujer. Me voy a suscribir a redactar un acta (...)" (Sic). [Subrayado nuestro]

(v) Transcripción del video N° 3 (continuación del video anterior):

Subprefecto de la Provincia de Víctor Fajardo: "Buenos días señor Damián, tome asiento ¿Este es el lugar de trabajo? Siéntense Don Damián quiero conversar contigo, así manifiesta la chismosearía, que deja el trabajo para estar tomando Sr. Damián.

Desde ayer está en esta situación Sr. Damián, tú eres subprefecto y sigues tomando, Ud. Ha prometido no volver a hacerlo, que es lo que le pasa es un día laboral.

Sr. Huangal: maestro es por mí cumpleaños es mi familia.

Subprefecto de la Provincia de Víctor Fajardo: Él es autoridad tiene sábado y domingo para brindar, tome, pero hoy es un día laborable" (Sic). [Subrayado nuestro]

(vi) Transcripción del video N° 4 (continuación del video anterior):

Subprefecto de la Provincia de Víctor Fajardo: En estos momentos me estoy dirigiendo a la Subprefectura del Distrito de Colca para levantar el acta correspondiente a las 10:00 am, también se encuentra su amigo del señor en su domicilio, el señor manifiesta que por víspera de su cumpleaños está tomando en el domicilio, sin embargo mi persona como autoridad ha buscado propalar por el auto parlante que el subprefecto provincial se encuentra en oficina; sin embargo, el señor Damián no, para ello como autoridad superior del señor Damián me incorporé a su domicilio donde he evidenciado que este se encuentra en su cuarto tomando alcohol etílico, este antecedente viene ocurriendo desde antes incurriendo en falta, la población y las autoridades siempre tenían esta queja; sin embargo, ya como subprefecto provincial he puesto énfasis a este tipo de acciones en que estaba incurriendo el Subprefecto Distrital, desde luego en el Despacho levantaré el acta como se ha evidenciado" (Sic). [Subrayado nuestro]

(vii) Transcripción del video N° 5, a través del cual visualizamos al investigado libando licor en una **tienda** con otras dos personas; y, ante el reclamo de un ciudadano de necesitarlo en la Subprefectura Distrital de Colca, procede a ponerse de pie e intenta irse a su despacho. En dicha situación, el ciudadano le vuelve reclamar que no puede ir trabajar en estado de ebriedad, conforme al siguiente diálogo:

"Don Damián Buenas tardes, buenos días Don Damián, es su oficina, Don Damián le estoy hablando, lo están

necesitando en su oficina, qué pasó, son tres días...que así?, que está pasando usted, ¿Vas a ir a la oficina?, pero así mareado no vas a ir, está prohibido entrar a la oficina así mareado”(Sic). [Subrayado nuestro]

Que, de la transcripción y visualización descritas previamente, se aprecia de los videos N° 2, 3 y 4, que el señor César Díaz Suarez, Subprefecto de la Provincia de Víctor Fajardo llega al domicilio del investigado alrededor de las 10.00 de la mañana, día en que se habría programado una actividad sobre Violencia a la Mujer en el Distrito de Colca y le reclama al investigado por dejar sin atención al público la Subprefectura del citado distrito en día laborable, prefiriendo ir a tomar a su domicilio. Asimismo, en el Video N° 5, se observa al investigado libando licor con otras dos personas en una tienda, y ante el reclamo de un ciudadano de necesitarlo en la Subprefectura Distrital de Colca, procede ponerse de pie e intenta irse a su despacho; sin embargo, no se advierte que el investigado ingrese a su despacho en esas condiciones;

Que, siendo así, se concluye –de los videos descritos en el párrafo precedente– que si bien se aprecia al investigado en estado de ebriedad, no se encontraba en las instalaciones de la Subprefectura Distrital del Colca, sino en su domicilio y una tienda; por lo tanto, no se cumple con uno de los elementos del hecho infractor, referido al haber asistido en estado embriaguez a su centro de labores (Subprefectura del Distrito Colca). En consecuencia, se considera que estos medios de prueba no pueden acreditar la comisión de la falta imputada;

Que, no obstante, de la visualización del video N° 1, se aprecia al señor César Díaz Suarez, Subprefecto de la Provincia de Víctor Fajardo y el investigado en la oficina de la Subprefectura del Distrito de Colca, de cuyo diálogo entre ambos, se concluye que el investigado acepta su estado de embriaguez, al haber afirmado que solo ha tomado “media caña”; asimismo, se advierte que el superior inmediato al increpar al investigado por encontrarse en estado de ebriedad en la oficina de la citada subprefectura, éste no niega dicha situación, sino que la reconoce al señalar que “está en falta” y “que no está tanto”, hecho que quedo registrado en el citado video;

Que, al respecto, cabe precisar que el video N° 01 al haber sido grabado por el superior inmediato del investigado, ha sido realizado válidamente en el ejercicio de su facultad de supervisión; por lo tanto, lo allí manifestado constituye prueba válida para la presente investigación;

Que, en consecuencia, se considera que la grabación contenida en el video N° 01 constituye un medio probatorio idóneo que guarda relación con el hecho imputado, puesto que nos permite verificar que el investigado se encontraba en estado de embriaguez en las instalaciones de la Subprefectura del Distrito del Colca, acreditándose así la comisión de la falta contemplada en el literal g) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

De la graduación de la sanción

Que, a efectos de imponer la sanción correspondiente, se debe tener en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado:

“(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...).”

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, *“(...) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas”*⁶;

Que, por su parte, el numeral 1.4 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como el artículo 248° del mencionado TUO⁷ recogen el principio de razonabilidad, como un principio del

⁶ Fundamento 11 de la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC

⁷ “Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

Que, en el presente caso, se tiene que al momento de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al investigado, se estableció como presunta sanción a imponerle la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones; por consiguiente, a juicio de esta autoridad, corresponde efectuar el análisis de los criterios establecidos en la norma, para determinar si les correspondería dicha sanción;

Que, en ese sentido, el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil señala que la sanción debe de aplicarse de manera proporcional a la falta cometida. Para ello, se deberán evaluar las siguientes condiciones:

i. Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

En el presente caso, debe tenerse en cuenta que el bien jurídicamente protegido por el Estado, es el correcto funcionamiento de la Administración Pública; por lo que, considerándose que las normas legales que regulan la Administración Pública prohíbe concurrir al servidor y/o funcionario a su centro de labores en estado de embriaguez.

En ese sentido, las actuaciones de los servidores o funcionarios públicos, deben ceñirse al alcance de las normas imperativas impuestas por el Estado, como es la norma acotada en el párrafo anterior.

Siendo así, en el presente caso se evidencia que el investigado en el ejercicio de sus funciones como autoridad política estuvo libando alcohol y concurrió a las instalaciones de la Subprefectura Distrital de Colca en estado de embriaguez; por tanto, vulnera el correcto funcionamiento de la Administración Pública. En consecuencia, queda acreditado esta condición.

ii. Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

En el presente caso, no obran en el expediente documentos que den cuenta de ocultamiento de comisión de la falta por parte del investigado de que éste haya impedido su descubrimiento.

iii. El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:

En el presente caso, el investigado se desempeñaba como Subprefecto Distrital de Colca, por lo que, se encontraba en la capacidad de conocer la falta contenidas en la Ley del Servicio Civil y apreciarlas debidamente para no incurrir en las mismas.

iv. Las circunstancias en que se comete la infracción:

En el presente caso, la conducta atribuida al investigado ha sido cometida en el ejercicio de su función como Subprefecto Distrital de Colca, lo cual conllevaba responsabilidad.

v. La concurrencia de varias faltas:

En el presente caso, no se presenta esta condición, puesto que el hecho irregular cometido por el investigado esta subsumido solo en la falta disciplinaria prevista en el literal g) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

vi. La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios general del derecho administrativo.

(...)

1.4 Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

De los actuados se puede verificar que solo el investigado incurrió en la comisión de la falta administrativa disciplinaria imputada.

vii. **La reincidencia en la comisión de la falta:**

En el presente caso de la lectura del Informe Escalafonario 089-2021-OGRH-OAPC-WVS del 17 de mayo de 2021, se advierte que el investigado no registra demérito alguno, por tanto, no es reincidente en la comisión de la falta imputada.

viii. **La continuidad en la comisión de la falta:**

En el presente caso no se encuentra acreditada la continuidad de la comisión de la falta por parte del investigado.

ix. **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:**

En el presente caso, no se encuentra acreditado el beneficio ilícitamente obtenido por el investigado, como consecuencia de la falta cometida.

Que, luego del análisis de las condiciones señaladas y valorando los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, y los criterios de graduación de la sanción señalados en el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, esta autoridad del procedimiento administrativo disciplinario, concluye que se ha acreditado la comisión del hecho imputado; por lo que, se le debe aplicar la sanción disciplinaria de suspensión por quince (15) días, la misma que se encuentra regulada en el literal b) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el artículo 102 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, finalmente el artículo 117 del acotado Reglamento General, establece que contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, se puede interponer el recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER al señor **DAMIAN MELECIO QUISPE HUACCAN**, la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR QUINCE (15) DÍAS**, al encontrarse acreditada su responsabilidad administrativa disciplinaria, en la falta prevista en el literal g) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 2°. - **DEVOLVER** el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para la notificación de la presente resolución del señor **DAMIAN MELECIO QUISPE HUACCAN**, de conformidad con el régimen de notificaciones previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- PRECISAR que la presente resolución puede ser impugnada a través de recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación; de conformidad a lo establecido en el artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y los artículos 118 y 119 de su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM de la Ley del Servicio Civil, concordados con lo regulado en el artículo 18.3 de la Directiva N° 002-2015/SERVIR-GPGSC.

Artículo 4°. - Notificar la presente resolución a la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones del Ministerio del Interior, para el registro de la sanción en el legajo personal del señor **DAMIAN MELECIO QUISPE HUACCAN**.

Regístrese y comuníquese.

José Manuel Antonio Elice Navarro
Ministro del Interior